

## MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

**22625** *ORDEN de 14 de julio de 1986 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada el 28 de febrero de 1986, en el recurso contencioso-administrativo número 25.257, interpuesto por «Casino de Taoro, Sociedad Anónima», por el concepto de tasa que grava los juegos de suerte, envite o azar.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada con fecha 28 de febrero de 1986 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso número 25.257, interpuesto por «Casino de Taoro, Sociedad Anónima», representado por el Procurador don Saturnino Estévez Rodríguez, contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 19 de septiembre de 1984 por la tasa que grava los juegos de suerte, envite o azar con cuantía de 4.107.825 pesetas.

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor.

«Fallamos: Que, estimando en parte el actual recurso contencioso-administrativo, interpuesto por el Procurador don Saturnino Estévez Rodríguez frente a la demandada Administración General del Estado, representada y defendida por el señor Abogado del Estado, contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Central, de 19 de septiembre de 1984, a las que la demanda se contrae; y debemos declarar y declaramos no ser en parte conforme a derecho y, por consiguiente, anulamos en parte la referida resolución económico-administrativa impugnada; manteniendo la misma sólo en cuanto ordena que por el Delegado de Hacienda de Santa Cruz de Tenerife se efectúe, en vía de gestión tributaria, la comprobación administrativa pertinente de la autoliquidación presentada por la hoy demandante, produciendo la liquidación definitiva correspondiente que deberá ser notificada a aquella, con devolución, en su caso, de lo que se hubiera indebidamente ingresado al hacer dicha autoliquidación por la tasa de actual referencia; todo ello, sin hacer una expresa declaración de condena en costas, respecto de las derivadas de este proceso jurisdiccional.»

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de julio de 1986.-P. D., el Subsecretario, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**22626** *ORDEN de 15 de julio de 1986 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de La Coruña, dictada con fecha 10 de abril de 1986, en el recurso contencioso-administrativo número 250/1984, interpuesto contra resolución de este Departamento por don Fernando Pérez-Lozano Martínez.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 250/1984, interpuesto ante la Audiencia Territorial de La Coruña por don Fernando Pérez-Lozano Martínez, contra resolución de la Subsecretaría de Economía y Hacienda de 18 de enero de 1984, que denegó al recurrente el ejercicio privado de la profesión de Arquitecto con la de su actividad principal de Arquitecto Superior al servicio de la Hacienda Pública, se ha dictado sentencia con fecha 10 de abril de 1986, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Fernando Pérez-Lozano Martínez, contra resolución del ilustrísimo señor Subsecretario de Economía y Hacienda de 18 de enero de 1984 que impuso determinadas limitaciones al recurrente, Arquitecto Superior de Hacienda, para el ejercicio privado de su profesión con imposición al recurrente de las costas del proceso.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo previsto en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 15 de julio de 1986.-P. D. (Orden de 22 de julio de 1985).-El Subsecretario, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Servicios.

**22627** *ORDEN de 15 de julio de 1986 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Granada, dictada con fecha 11 de marzo de 1986, en el recurso contencioso-administrativo número 514/1984, interpuesto contra Resolución de este Departamento por don Luis Cano Martínez.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 514/1984, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Granada por don Luis Cano Martínez, contra Resolución de la Subsecretaría de Economía y Hacienda de 14 de febrero de 1984, que denegó al recurrente autorización de compatibilidad del ejercicio libre de la actividad profesional de Arquitecto superior con la de Arquitecto al servicio de la Hacienda Pública, se ha dictado, con fecha 11 de marzo de 1986, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Luis Cano Martínez contra la Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Economía y Hacienda de fecha 22 de febrero de 1984, confirmada en trámite de reposición:

Primero.-Confirmamos el primero de sus pronunciamientos en cuanto declaraba la compatibilidad del ejercicio libre, ejercicio, digo, de la profesión del Arquitecto recurrente con su actividad al servicio de la Hacienda Pública en la Delegación de Jaén.

Segundo.-Declaramos el derecho del recurrente a dicha compatibilización, sin necesidad de obtener en cada trabajo o actividad profesional concretos la autorización de compatibilidad, a excepción de los casos en que se trate de actuaciones relacionadas con la Administración Pública, anulando el segundo de los pronunciamientos del acuerdo recurrido en cuanto se oponga a esta declaración.

Tercero.-Declaramos el derecho a que entre estas actividades pueda intervenir en iguales condiciones en la dirección facultativa de obras, anulando en cuanto a este extremo el pronunciamiento tercero que confirmamos en el resto.

Cuarto.-Declaramos que en todo caso la compatibilidad con el libre ejercicio de su profesión de Arquitecto se la condicione al absoluto respeto al horario de trabajo en la Administración y a la prohibición de la aceptación de cualquier cargo, proyecto o trabajo que pueda incidir directa o indirectamente en el área de que específica funciones, o en el campo de sus peculiares facultades y competencias en la Administración.

Quinto.-No hacemos expresa imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo previsto en la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 15 de julio de 1986.-P. D. (Orden de 22 de julio de 1985), el Subsecretario, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Servicios.

**22628** *ORDEN de 16 de julio de 1986 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Pamplona, dictada con fecha 10 de junio de 1986, en el recurso contencioso-administrativo número 204/1985, interpuesto contra Resolución de este Departamento por don José Miguel Martínez Merino.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 204/1985, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Pamplona por don José Miguel Martínez Merino, contra Resolución de la Subsecretaría de Economía y Hacienda de 27 de enero de 1984, que denegó al recurrente autorización de compatibilidad del ejercicio libre de la actividad profesional de Abogado con la de Letrado del Estado, se ha dictado, con fecha 10 de junio de 1986, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando como estimamos el presente recurso contencioso-administrativo planteado por don José Miguel Martínez Merino, Letrado del Estado Jefe en Navarra. Debemos anular y anulamos por su disconformidad a derecho la Resolución de la Subsecretaría de Economía y Hacienda de fecha 27 de enero de 1984 sobre declaración de incompatibilidad en el sector privado del recurrente y la desestimación presunta, por silencio administrativo, del recurso de reposición interpuesto contra la misma en fecha 20 de marzo de 1984, y en su lugar debemos declarar y declaramos el derecho que asiste a dicho recurrente a compatibilizar el ejercicio de su función pública con el de la actividad privada consistente en el desempeño de la abogacía en temas civiles, con las limitaciones